Art. 59. — No se castigará como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

TÍTULO TERCERO

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS. — ENUMERACIÓN DE ELLAS. — AGRAVACIONES Y ATENUACIONES. — LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPÍTULO I

Reglas generales sobre las penas.

Art. 60. — No se estimarán como penas: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detención ó prisión formal: su incomunicación: la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

Art. 61. — Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente, se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningún trabajo público fuera de las prisiones.

Art. 62. — No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta y de la retención en su caso; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto, ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 63. — Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

Art. 64. — Con excepción de lo que establecen los arts. 88 y 90 y la frac. 2ª del art. 97, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á prisión, arresto ó reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevención no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prisión creyeren necesario.

Art. 65. — Durante el tiempo de prisión, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal, ó arresto; á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

Art. 66. — Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

Art. 67. — Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

Art. 68. — El mínimum se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duración.

Art. 69. — El máximum se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración.

Art. 70. — En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el art. 113 y siguientes.

ART. 71 (1). — La pena de prisión ordinaria y la de reclusión en establecimiento de corrección penal, siempre que ésta exceda de diez y ocho meses, se entienden impuestas con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

ART. 72 (2). — La retención se hará efectiva

(1) (2) Anteriormente decían estos artículos :

« Art. 71. — Toda pena de prisión ordinaria, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

« Art. 72. — La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

« Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente. »

Fueron reformados por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

En 23 de Agosto de 1877, se expidió el Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal. Ese mismo Reglamento fué derogado por decreto de 26 de Junio de 1883.

El Código de Procedimientos Penales de 6 de Julio de 1894, vigente en la actualidad, derogó las leyes y decretos anteriores, en lo que se opusieran á él, quedando por lo mismo derogados los reglamentos anteriores en la parte en que difieren de lo dispuesto por ese Código en materia de retención.

La ley de 8 de Diciembre de 1897 — véase Anexo nº 2º — reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención, derogó en su artículo transitorio todas las leyes y reglamentos de la retención.

Por ser de interés agregamos en esta nota los artículos 3º y 4º transitorios del expresado decreto de 5 de Septiembre de 1896.

Dicen así :

« Art. 3º. — A los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, se les podrá conceder libertad preparatoria conforme á los arts 74 y 75 del Código vigente, que para ese efecto continuarán en vigor, para lo cual el Ejecutivo procurará organizar las prisiones sobre la base de que las penas de prisión se dividan en períodos semejantes á los que establece el art. 138 reformado.

« Art. 4º. — El presente decreto, con excepción de la reforma del art. 407 que desde luego se declara vigente, comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México. »

La Penitenciaría se inauguró el 29 de Septiembre de 1900.

El decreto de 5 de Septiembre de 1896 aludido, reformó los artículos 71, 72, 74, 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 133, 136, 137, 287 y 407 del Código Penal; el texto primitivo de estos artículos lo pondremos en las notas respectivas y así lo haremos con los artículos que hayan sido reformados, modificados ó derogados.

cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

ART. 73. — La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el tribunal que pronuncie la condenación irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prisión debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

ART. 74 (1). — A los reos condenados á prisión y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres períodos que establece el artículo 130, se les dispensará condicionalmente el tiempo restante y se les otorgará una libertad preparatoria.

Los sentenciados á reclusión en establecimiento de corrección penal, por más de diez y ocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta con-

(1) Decía este artículo antes :

« A los reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria. »

Fué reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

La libertad preparatoria fué reglamentada por decreto de 20 de Diciembre de 1871, y por decreto de 11 de Febrero de 1890 se reformaron los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 10º y 11º del anterior decreto.

El Código de Procedimientos Penales de 6 de Julio de 1894, vigente en la actualidad, reglamentó la libertad preparatoria, derogando todas las leyes y decretos que se opusieran á él.

Con fecha 8 de Diciembre de 1896, — véase anexo nº 2 — se expidió una nueva ley reglamentaria de la libertad preparatoria que derogó todas las disposiciones reglamentarias expedidas con anterioridad sobre esa materia.

tinua durante un tiempo igual á la mitad del que deba durar la pena.

ART. 75. — Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

ART. 76. — Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los arts. 98 á 105.

TRABAJO DE LOS PRESOS

ART. 77 (1). — Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en los términos que establezca el reglamento penitenciario, en el trabajo que le designe la dirección del establecimiento en que extinga su condena.

ART. 78. — No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se hallen.

ART. 79 (2). — Al designar el trabajo á que deben dedicarse los reos, se tomarán en consideración su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

(1) Decía antes este artículo:

« Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le destine en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física. » Reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

(2) Decía antes este artículo:

« Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir éste el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prisión. »

Fué reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896. El trabajo de los presos está reglamentado por el Cap. III del Tít. II del Reglamento de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, de 14 de Septiembre de 1900 y por la Sección V del Cap. III del Reglamento de la Penitenciaría de México, expedido el 31 de Diciembre de 1901. Véase anexo nº 3.

ART. 80. — Se prohibe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como también todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

ART. 81. — Los sentenciados á prisión, reclusión, ó arresto mayor por delitos comunes; serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que aquéllos puedan ejecutar.

ART. 82. — Si no pudiere el Gobierno darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que éstos les encarguen; siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión.

Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO

ART. 83. — Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Erario, se aplicará á aquéllos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administración pública.

ART. 84. — A los reos condenados á reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al art. 90; ó, después de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

Art. 85 (1). — El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente :

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare cinco años ó más, ó un sesenta por ciento si su pena durare menos de ese tiempo. Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Estas reglas se observarán sólo cuando el reo tenga familia que sostener pues en caso contrario, se aplicará á su fondo de reserva, respectivamente, el veinticinco ó el veintiocho por ciento, según la duración de su pena.

Art. 86 (2). — No obstante lo prevenido en el artículo anterior, á las cantidades que en él se señalan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le

(1) Estaba redactado en esta forma :

« El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión, ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá por regla general, del modo siguiente :

« Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo :

« Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años ; ó un veintiocho por ciento si su pena durare menos tiempo ;

« Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado. »

Reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

(2) Estaba este artículo concebido en los siguientes términos :

« No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento ; y otro cinco por ciento más por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los arts. 98 á 105, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionara el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á aquel durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria. »

Reformado por el decreto de 5 de septiembre de 1896.

produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento.

Desde que el reo pase al tercer período de que habla el art. 136, se le podrá aumentar otro cinco por ciento, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento ; pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento.

Art. 87. — El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los objetos que expresa la última parte del art. 85.

Art. 88 (1). — De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta la mitad en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquél carecieren de recursos, y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, durante el tiempo que se hiciere acreedor á ellas por su buen comportamiento.

Art. 89. — Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior : el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

Art. 90. — El décimo de que habla el art. 88 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prisión.

Art. 91. — El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin

(1) La redacción anterior era :

« De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquél carecieren de recursos ; y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento. »

Reformado por el decreto que se acaba de citar.

deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPÍTULO II

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

Art. 92. — Las penas de los delitos en general son las siguientes :

I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él :

II. Extrañamiento :

III. Apercibimiento :

IV. Multa :

V. Arresto menor :

VI. Arresto mayor :

VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal :

VIII. Prisión ordinaria en penitenciaría :

IX. Prisión extraordinaria :

X. Muerte :

XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia, ó político :

XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia, ó político :

XIII. Suspensión de empleo ó cargo :

XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor :

XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores :

XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores :

XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión, que exija título expedido por alguna autoridad, ó corporación autorizadas para ello :

XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión ;

XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

Art. 93. — Las penas de los delitos políticos son las siguientes :

I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él :

II. Extrañamiento :

III Apercibimiento ;

IV. Multa :

V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia :

VI. Confinamiento ;

VII. Reclusión simple :

VIII. Destierro de la República :

IX. Suspensión de algún derecho civil ó político :

X. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político :

XI. Suspensión de empleo, cargo ó profesión :

XII. Destitución de empleo, cargo ú honor :

XIII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores ;

XIV Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos ú honores.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 94. — Las medidas preventivas son :

I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional :

II. Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos :

III. Reclusión preventiva en un hospital :

IV. Caución de no ofender :

V. Protesta de buena conducta :

VI. Amonestación :

VII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política ;

VIII. Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

CAPÍTULO III

Atenuaciones y agravaciones de las penas.

ART. 95. — Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes :

I. La multa :

II. La privación de leer y escribir :

III. La diminución de alimentos :

IV. El aumento en las horas de trabajo :

V. Trabajo fuerte :

VI. La incomunicación absoluta, con trabajo :

VII. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte ;

VIII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

ART. 96. — La diminución de alimentos no se impondrá, sino cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prisión, no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Cuando esta agravación se imponga por dos ó más meses, no será continua, y se aplicará por períodos de un mes alternados.

ART. 97 (1). — Se podrán emplear como atenuaciones :

I. Que tenga el reo en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento :

(1) Este artículo decía primitivamente :
« Se podrán emplear como atenuaciones :
« I. Que tenga en los días y horas de descanso, alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento :
« II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prisión ;
« III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otro más adecuado á su educación y hábitos. »
Fué reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prisión :

III. Que se le conmute el trabajo que se le hubiere designado en otro más adecuado á sus aptitudes especiales, educación y hábitos.

CAPÍTULO IV

Libertad preparatoria.

ART. 98. — Llámase libertad preparatoria : la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los arts. 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva.

ART. 99. — Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria :

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los arts. 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión ; sino que se necesita además, que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente : poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión, industria ú oficio honestos de qué vivir durante la libertad preparatoria :

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á propor-

cionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se otorgue la libertad definitiva ;

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquélla le señale para su residencia.

Esa designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con el documento de que habla la frac. 2ª del art. 169.

Art. 100. — Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama ; se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 101. — Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 102. — Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión, en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los arts. 71, 72 y 74.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 103. — A todo reo á quien se conceda la liberdad preparatoria, se le explicarán los efectos de los arts. 100 y 101, los cuales se insertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 104 (1). — Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos y sometidos á la vigilancia de segunda clase de la autoridad política, la cual informará mensualmente al tribunal que haya concedido la libertad, y á la dirección del establecimiento en que hubiere estado el reo, sobre la conducta, medios de vida y domicilio de éste.

Art. 105. — Una ley reglamentaria designará : la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria : los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten : los requisitos de los salvoconductos ; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

TÍTULO CUARTO

EXPOSICIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO I

Pérdida á favor del Erario de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.

Art. 106. — Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

(1) Este artículo decía :

« Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del art. 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos. »

Fué reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.